



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, noviembre treinta de dos mil veinte

Sustanciación	512
Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante	<i>Irma Bibiana Bonilla Muñoz</i>
Demandados	<i>Jose Luis Echeverri Marin o tros</i>
Radicado	<i>05 129-40-89-002-2020-00009-00</i>
Asunto	<i>Notificación por Conducta Concluyente</i>

Teniendo en cuenta memorial que antecede a folios 13 al 16 se desprende que no se resolvió en su totalidad, en el auto del 11 de noviembre de 2020, en cual el togado solicita nulidad por indebida notificación.

Con base en lo anterior y con los documentos presentados con el escrito, como lo son el poder otorgado por los demandados y copia del auto que libro mandamiento de pago, y la revisión del expediente se verifica que aún no se ha integrado la Litis, como tampoco se está corriendo términos a los demandados en los cuales se les viole el derecho a la defensa.

Así Artículo 91 C.G.P «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

En virtud de los expuesto y para sanear cualquier nulidad el Despacho procede de conformidad.

Así Artículo 301 C.G.P, " La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".



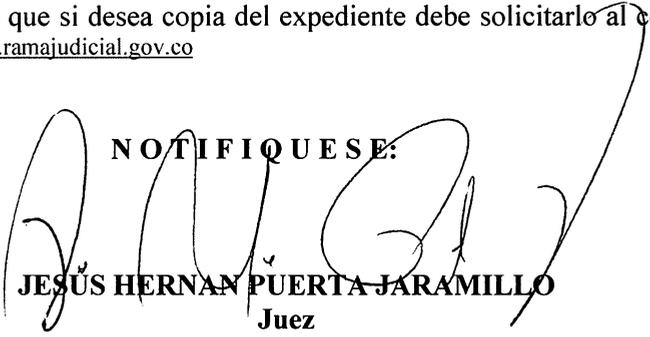
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se tienen por notificado por conducta concluyente, a los demandados JOSE LUIS ECHEVERRI MARIN Y ALEJANDRO DE JESUS ECHEVERRI MARIN, a partir del día siguiente quede ejecutoriado el presente auto.

De conformidad con las facultades otorgadas en el poder, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CARLOS AUGUSTO VELEZ MORALES con T.P 22.190 del C, S, J.

Se advierte que si desea copia del expediente debe solicitarlo al correo electrónico j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:


JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 71 y fijado en la Secretaria del
Juzgado el día 7 de DRC de 2020 a
las 8:00 a.m.


FEOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria